

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS PARA LA CIUDAD DE GUANAJUATO Y SU MUNICIPIO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 10 de Septiembre de 1999	Número 73
----------------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Guanajuato, Gto.

Reglamento de Anuncios y Toldos para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.-----	10348
---	-------

Al margen un sello con el Escudo de la Nación - Presidencia Municipal-Guanajuato, Gto.

El Ciudadano Licenciado Luis Felipe Luna Obregón, Presidente Constitucional del Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción VI de la Constitución Particular del Estado; 69 fracción I inciso b) y fracción II inciso b; 70 fracción VI, 202, 204 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 42 de fecha 13 de agosto de 1999 aprobó el siguiente:

Reglamento de Anuncios y Toldos para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1.
Objetivo general del Reglamento.

El presente Reglamento es de observancia general para los habitantes de la Ciudad de Guanajuato y su Municipio; sus disposiciones son de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la fijación de anuncios y toldos, sobre la vía pública, así como en los lugares visibles desde la misma, sobre inmuebles y predios baldíos, remates visuales urbanos y naturales.

Artículo 2.

Alcances del Reglamento.

El ámbito de aplicación de estas disposiciones comprende las zonas en las que el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio ha dividido la Ciudad de Guanajuato, así como en general a todo su Municipio.

Artículo 3.

Sujetos obligados por el Reglamento.

Las disposiciones de este 'Reglamento' son de observancia general en todo el Municipio de Guanajuato, para aquellos sujetos y actividades contempladas por el mismo.

Artículo 4.

Glosario de términos.

Para los efectos de este 'Reglamento' se entenderá por:

Anunciante.

A la persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, mercantiles o técnicas.

Anuncio.

A todo elemento de información, comunicación, o publicidad, que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales y mercantiles; que se podrá dar a conocer en mantas, móviles, pasacalles, especiales, letreros espectaculares, mamparas, cartelas, señalizaciones, volantes, inflables, globos aerostáticos y cualquier otro medio que tenga el mismo fin.

Componentes.

A las partes integrantes del anuncio, como pueden ser la estructura base, la carátula, el contenido y el soporte.

Consejo. (Derogado)

Dintel.

Al cerramiento recto o curvo del vano o abertura de una puerta o ventana.

Dirección de obras. (Derogado)

Dro.

Al Director Responsable de Obra.

Edificio catalogado.

Al Inmueble que está clasificado como monumento, por determinación de la 'Ley Federal' de igual manera que por la 'Ley de Protección'.

Fiscalización

A la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos.

INAH. (Derogado)

Intrados.

A la cara inferior del dintel del vano de una puerta o ventana.

Dirección.

Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Ley Federal.

A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ley Orgánica.

A la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Licencia.

A la autorización definitiva expedida por la "Dirección" para la fijación, instalación, colocación, modificación y reparación de anuncios o toldos, sean permanentes o de carácter temporal.

Monumento artístico.

A las obras que revisten un valor estético relevante, dentro de esta clasificación las obras de artistas vivos no podrán considerarse monumentos, salvo las consideradas dentro de la corriente del muralismo mexicano.

Monumento histórico.

A los bienes vinculados con la historia de la Nación, del Estado, del Municipio o de la Ciudad, construidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país en los siglos XVI al XIX, ya sea en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de Ley.

Permiso.

A la autorización provisional expedida por la "Dirección" para la fijación, instalación y/o colocación de anuncios o toldos, sean éstos de carácter permanente o temporal y en tanto no cumplan los requisitos o condiciones adicionales que establezca la "Dirección".

Reglamento.

Al presente Reglamento de Anuncios y Toldos para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

Reglamento de uso.

Al Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas para el Municipio de Guanajuato.

Reglamento de Edificación. Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

SSG.

A la Secretaría de Salud de Guanajuato.

Señalización.

A las indicaciones de tránsito (restrictivas, preventivas o informativas), paradas de autobuses, numeración oficial de predios, placas con nombres de calles, callejones, plazas, barrios, edificios y estacionamientos.

Sitio catalogado.

Al conjunto urbano, comunidad, barrio o zona específica que por sus características históricas, artísticas, arquitectónicas o urbanas ha sido catalogado como tal, conforme a la 'Ley Federal' y su Reglamento, o bien conforme a la 'Ley de Protección'.

Toldo.

A la cubierta protectora contra la luz solar, utilizada en fachadas para evitar el deterioro de mercancías o productos expuestos en aparadores, o bien para limitar o controlar la incidencia de iluminación y calor natural en locales habitados.

Vía pública.

Al espacio o área de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, para dar acceso a los predios colindantes con ella y para la intercomunicación de calles, plazas, jardines, etcétera, conforme a las leyes y reglamentos que regulan la materia, así como todo aquel inmueble que de hecho se utilice para este fin, como es el caso de pasajes, escaleras, andadores, parques y otros similares.

Zona I.

De Salvaguarda o Centro Histórico, determinada por el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

Zona II.

De Contexto Envolvente al Centro Histórico, determinada por el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

Zona III.

Paisaje o Crecimiento del Entorno Urbano, determinada por el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

Zona IV.

De Contexto Natural, determinada por el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

Zona V.

De Expansión o Crecimiento Urbano, determinada por el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

CAPÍTULO II

Aspectos Específicos.

Artículo 5.
De la autorización.

La colocación de cualquier tipo de anuncios requerirá de la autorización de la Dirección de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico.

La colocación y el tipo de anuncio, deberá respetar la composición arquitectónica original, homogeneidad y armonía de los inmuebles donde serán colocados, especialmente en aquellos sitios de valor histórico, artístico o ambiental.

Artículo 6.
Limitantes.

No podrá autorizarse ningún tipo de elemento o instalación de anuncios que provoque contaminación visual o deterioro del inmueble, imagen urbana o del entorno natural.

Artículo 7.
Derogado.

Artículo 8.
No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia contextos o imágenes, a ideas o conceptos que inciten a la violencia, que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o bien que promuevan la discriminación de raza o condición social o que promuevan el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco, en los eventos y lugares en los que preponderantemente participen menores de edad.

Artículo 9.
De los anuncios políticos.

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

- I. Durante las épocas oficiales de campaña electoral.
- II. Durante las épocas en que no se desarrollen procedimientos electorales oficiales.

Artículo 10.
De las campañas electorales.

Durante las campañas electorales los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones que señale el Código de Procedimientos Electorales aplicable, dependiendo del tipo de elección convocada; de acuerdo a los lineamientos que señale el Municipio y a los acuerdos que señale éste y los Organismos electorales.

En las épocas en que no se desarrollen procedimientos electorales los anuncios o letreros de carácter político deberán sujetarse a las disposiciones del presente 'Reglamento'.

Artículo 11.
Del diseño.

El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales con que estos serán fabricados, sus proporciones y forma de colocación, así como los demás elementos necesarios para su instalación deberán asegurar la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico, así como al paisaje urbano o natural del sitio donde estarán ubicados; y deberán sujetarse a las disposiciones que para este fin se establecen en el presente 'Reglamento'.

Artículo 12.
Del idioma.

El texto de los anuncios deberá redactarse preferentemente en idioma español con sujeción a las reglas gramaticales vigentes, no pudiendo emplearse contracciones, modismos, ni palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales, nombres propios, y marcas de nombres comerciales que estén inscritos como marcas industriales registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, u otras dependencias oficiales que tengan competencia en registros similares.

Artículo 13.
Del contenido.

El anuncio deberá incluir únicamente el nombre o en su caso la razón social de la empresa y el principal giro comercial del negocio.

No se permitirá en los exteriores y fachadas de los inmuebles la colocación de ningún tipo de propaganda publicitaria relativa a marcas registradas ajenas al establecimiento, números telefónicos, listas de productos y precios, y en general cualquier tipo de información similar a la anterior.

Para el caso en donde el anuncio sea patrocinado por alguna empresa diferente del solicitante, se podrá permitir la exhibición de aquella siempre y cuando se acuerde con la 'Dirección' las restricciones y/o condicionantes de diseño, colores, materiales, formas, dimensiones, porcentaje de superficie a ocupar por el patrocinador en el anuncio y que no podrá ser mayor del 2%.; y otras que se determinen según el caso específico.

Artículo 14.

De otros registros o inscripciones necesarias.

Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar requiera para su difusión al público, del registro o autorización previos en alguna otra dependencia Municipal, Estatal, Federal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este 'Reglamento' se refiere, sin que se acredite previamente él haber obtenido las inscripciones o autorizaciones, correspondientes.

Artículo 15.

Del uso de suelo compatible.

No se expedirán licencias ni permisos para la fijación o instalación de anuncios, placas o rótulos aún cuando sean simplemente denominativos o para anunciar los servicios de un establecimiento mercantil, cultural, espectáculo público, etcétera, sin que se acredite previamente el haber obtenido la respectiva licencia de uso de suelo que acredite la compatibilidad necesaria, salvo en el caso que señala la fracción I del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 16.

De la seguridad de los anuncios.

En ningún caso se otorgarán licencias para la colocación de anuncios y toldos que, por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción e instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; alteren los valores estético-arquitectónicos de las edificaciones ubicadas en las Zonas I y II; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan colocar; afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza y salud pública; o bien alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble, de conformidad con las normas de desarrollo urbano vigentes y aplicables al sitio.

Artículo 17.

De la identidad de los anuncios.

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos, señalamientos y colores que regulan el tránsito vial, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las Autoridades en materia de Tránsito y de Seguridad Pública en el Municipio, en el Estado o en cualquier otra dependencia oficial con funciones similares.

CAPÍTULO III

Organismos Facultados.

Artículo 18.

Autoridades y funciones.

Las disposiciones del presente Reglamento se harán cumplir a través del H. Ayuntamiento, por la "Dirección" y por "Fiscalización".

- I. Son funciones del H. Ayuntamiento las que le confiere la Ley.
- II. Son funciones de la 'Dirección', el vigilar, dar seguimiento y verificar la observancia y aplicación estricta del presente 'Reglamento' para el control y regulación de la imagen urbana y contextos naturales de la Ciudad y el Municipio, en lo relativo a la colocación de anuncios y toldos.
- III. Son funciones de "Fiscalización" el colaborar y coadyuvar con la "Dirección" en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como promover su difusión y aplicación.

Artículo 19.

Facultades del H. Ayuntamiento.

Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente 'Reglamento', así como su correcta aplicación.
- II. Proponer y aprobar las revisiones, modificaciones, adiciones o reformas al 'Reglamento', que sean necesarias para mantenerlo actualizado.

Artículo 20.

Facultades de la Dirección.

Son facultades de la 'Dirección':

- I. Expedir licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios y toldos a que se refiere el presente 'Reglamento' y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos.
- II. Realizar y/o revisar y validar los dictámenes técnicos que se requieran conforme a las disposiciones del presente 'Reglamento'.
- III. Practicar inspección de los anuncios y toldos existentes o en proceso de instalación dentro del territorio municipal, y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto, así como para su regularización.
- IV. Ordenar previo dictamen técnico el retiro o modificación de anuncios y toldos que atenten contra la vida y seguridad de las personas, de los bienes de terceros y de la imagen urbana o natural del Municipio, o bien que hubieren sido colocados sin autorización o contraviniendo las disposiciones del 'Reglamento'.
- V. Expedir licencias y permisos para la ejecución, colocación, obras de ampliación o modificación de anuncios y toldos.

- VI.** Establecer un registro de las licencias y permisos otorgados.
- VII.** Aplicar las medidas de seguridad, determinar las observaciones y/o correcciones que deberán atenderse, y fijar el monto de las sanciones correspondientes por infracciones al presente 'Reglamento'.
- VIII.** Utilizar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario para hacer cumplir sus resoluciones o determinaciones.
- IX.** Determinar las zonas, sitios y lugares en los que podrán ser autorizados o permitidos los anuncios permanentes y los anuncios temporales, estableciendo la clase y características que podrán tener estos en cada una de los sitios donde pueda haberlos, y señalar aquellas zonas o lugares en que estará prohibida su fijación y colocación.
- X.** Las demás que le confieran de manera específica este Reglamento, "la Ley", el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio, así como otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Los Anuncios.

CAPÍTULO I

Clasificación de los Anuncios.

Artículo 21.

Por su forma de colocación o ubicación.

Los anuncios por su forma de colocación o por su ubicación se clasificaran de la siguiente manera:

- I.** Adosados.
Son los anuncios ubicados, sobre una base de metal o madera, instalados principalmente en fachadas, muros aislados, balcones, bardas.
- II.** En bandera.
Son los anuncios colocados sobre una base de metal o madera, instalados en posición perpendicular al paramento de la fachada o de la superficie de apoyo, sobre ménsulas o elementos similares de metal o madera.
- III.** Integrados.
Son los anuncios que en alto relieve, bajo relieve o con diseños calados, formen parte integral de la edificación que los contiene, de manera acorde con el diseño de la respectiva fachada.

- IV.** Pintados.
Son aquellos anuncios que incluyen gráficos, imágenes o letreros pintados directamente en la superficie de fachadas, muros, bardas.
- V.** En vía pública.
Son los anuncios que se localizan en calles, callejones, pasajes, plazas, jardines, etc., incluidos los colocados sobre postes, mamparas, carteleras o elementos similares.
- VI.** Móviles.
Son los anuncios que no correspondan al giro de la empresa y que sean colocados sobre vehículos de transporte particular o colectivo, ya sea de servicio público o privado, así como sobre los elementos utilizados para el comercio ambulante, que estén autorizados para instalarse o permanecer en la vía pública.
- VII.** Proyecciones.
Son los anuncios que incluyen imágenes virtuales, mediante el uso de videos o de películas, proyectadas sobre la Ciudad de Guanajuato, sobre edificios de la misma o sobre pantallas especiales, independientemente de los fines y los motivos que las originen.
- VIII.** Pasacalles.
Son los anuncios colocados entre paramentos que delimitan determinada calle, callejón, etc., cruzando la vía pública o alguna plaza, plazuela o jardín.
- IX.** Autosoportados.
Son aquellos que se encuentran sustentados por uno o varios elementos de apoyo, anclados directamente al piso de un predio o a la estructura de un inmueble, con dimensiones menores a 4.00 mts².
- X.** Especiales.
Son aquellos que por los materiales usados, su tipo de instalación, la clase de evento que promocionan etc., no se encuentran previstos dentro de las clasificaciones previamente descritas, y que para su autorización, obligatoriamente eventual y por un periodo de muy corta duración, serán de motivo de análisis, evaluación y dictamen especial por la 'Dirección'.
- XI.** Espectaculares.
Son aquellos que se encuentran sustentados por uno a más elementos de soporte, anclados directamente al piso de un predio o edificio y cuya característica principal es una superficie igual o mayor que 4.01 mts².
- XII.** Inflables y globos aerostáticos.
Son aquellos elementos generalmente plásticos y de formas variadas que tienen algún tipo de publicidad comercial impresa, cuya característica principal es su contenido de aire, pueden diseñarse para

ser instalados sobre una superficie o bien para ser suspendidos en el aire.

Artículo 22.

Por su temporalidad.

Los anuncios por su temporalidad se clasificarán de la siguiente manera:

- I.** Permanentes. Son aquellos con vigencia de hasta doce meses, utilizados para señalar o identificar eventos, actividades, negocios, establecimientos fijos, o similares, cuyas características sean motivo de cambios modificaciones o renovaciones eventuales y no periódicas.
- II.** Temporales. Son en general todos aquellos que se fijan, instalan o colocan de manera eventual por periodos condicionados a un máximo de siete días, entre los que se encuentran:
 - a)** Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa que se distribuya eventualmente de forma directa.
 - b)** Los que se refieren a eventos específicos como en el caso de baratas, liquidaciones o subastas.
 - c)** Los que se colocan en bardas, andamios o fachadas de obras en construcción mientras éstas se llevan a cabo.
 - d)** Las mantas y mamparas que promuevan programas de espectáculos, eventos culturales, de seguridad, religiosos, cívicos, conmemorativos, políticos durante campaña electoral, de beneficio social, de entretenimiento, etcétera, incluyendo los pasacalles descritos en la fracción VIII del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 23.

Por su contenido.

Los anuncios por su contenido pueden ser de la siguiente manera:

- I.** Denominativos.
Son aquellos que sólo contienen el nombre, razón social o giro de la persona física o moral a que aluden, la profesión o actividad a que esta se dedica, y/o el emblema, logotipo o figura con que se le identifica.
- II.** De propaganda.
Son aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su adquisición, uso o consumo.
- III.** Mixtos.
Son aquellos que contienen una mezcla de elementos de mensaje de los tipos denominativo y de propaganda.

- IV. Otros.**
Pueden ser aquellos de carácter cívico, social, religiosos o políticos, que no tienen intenciones lucrativas.

Artículo 24.
Por sus fines.

Los anuncios por sus fines podrán ser de la siguiente manera:

- I. De lucro.**
Son los anuncios que promueven actividades o servicios buscando promover su venta.
- II. No lucrativos.**
Son todos los anuncios que promueven actividades, eventos, o servicios de beneficio social y sin costo alguno.
- III. Señalizaciones.**
Son los utilizados generalmente por la Dirección General de Tránsito Movilidad y Transporte, para indicar prevenciones, restricciones o información, principalmente relativas al tráfico vehicular y peatonal; así como numeración oficial de predios, placas con nombres de calles, callejones, plazas, barrios, edificios y estacionamientos.
- IV. Señalética.**
Son todos los anuncios resueltos generalmente a base de iconos, utilizados con fines de información y orientación, para los visitantes, en sitios o áreas de interés arqueológico, histórico, turístico, comercial o cultural.

CAPÍTULO II Anuncios Autorizables.

Artículo 25.
Por su colocación o ubicación.

Atendiendo a la clasificación establecida en el Artículo 21 de este Reglamento, se podrán autorizar aquellos anuncios que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación; siempre y cuando además se reúnan los requisitos adicionales que para cada caso se establecen en el presente 'Reglamento':

- I.** Los anuncios adosados o integrados comprendidos en las fracciones I y III, se podrán autorizar en cualquier zona de la Ciudad o el Municipio.
- II.** Los anuncios de tipo Bandera señalados en la fracción II, se podrán autorizar de manera extraordinaria en algún sitio de la Ciudad, bajo restricciones específicas en sus dimensiones, diseño, color, materiales y ubicación; siempre y cuando el inmueble así lo justifique.

En este caso la 'Dirección' podrá negar y/o condicionar la emisión de una licencia, si la ubicación y dimensiones del anuncio atentan contra la

seguridad de peatones y usuarios de la vía pública, afectan la composición arquitectónica de un inmueble o el contexto visual de la zona donde se pretenda colocar el anuncio, o bien que no este justificado.

- III.** Los anuncios pintados que comprende la fracción IV únicamente se podrán autorizar a partir de la zona III. Los anuncios en la vía pública, según la misma fracción IV, para determinar su factibilidad de ubicación y autorización, requerirán de un estudio y de un dictamen especial elaborado o validado por la “Dirección”.

- IV.** Los anuncios móviles de la fracción VI, para su uso en las rutas de transporte público dentro de las Zonas I y II, estarán condicionados a que el interesado mantenga una adecuada calidad en el servicio otorgado y excelentes condiciones en las unidades de transporte utilizadas, mismas que con sus dimensiones y nivel de emisión de contaminantes no deberán constituirse en factores de agresión o deterioro para el Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.

Tratándose de comercios ambulantes, únicamente estarán permitidos los anuncios clasificados en la fracción I del Artículo 23 (Denominativos), restringidos al máximo dentro de las Zonas I (Centro Histórico) y II, en relación a sus dimensiones y a la temporalidad permisible.

- V.** Las licencias o permisos para anuncios especiales o para aquellos que requieran ser proyectados en pantallas de video o de película, según las fracciones VII y X, que tengan fines publicitarios, de lucro o mixtos, serán evaluados y analizados por la “Dirección” para que ésta emita una opinión que permita determinar su factibilidad, así como las condiciones y restricciones pertinentes.

- VI.** Los anuncios en forma de Pasacalles señalados en la fracción VIII solo serán permitidos a partir de la zona IV, excepto en los antiguos reales de minas, poblados mineros y en otros sitios similares, estén catalogados o no; en todo caso deberán estar libres de publicidad comercial ajena al motivo que las origina.

- VII.** Los anuncios autosoportados a que se refiere la fracción IX, sólo podrán autorizarse fuera de las zonas I y II, en las vialidades de acceso principal a la Ciudad, debiendo contar previamente con un dictamen favorable sobre su ubicación emitido por la 'Dirección', así como cumplir con la separación indicada para los anuncios espectaculares.

- VIII.** Los anuncios espectaculares de la fracción XI, por su tamaño y características solo serán autorizados fuera de las zonas urbanas consolidadas, a una distancia de cuando menos un (1) kilómetro a partir de los límites de éstas y sin que por ningún motivo se puedan colocar dos de ellos a una distancia menor de 100 metros.

Excepcionalmente se podrán autorizar letreros de este tipo dentro de la Zona IV, en áreas urbanas de crecimiento, previo dictamen favorable de la 'Dirección', que en todo caso otorgará un permiso condicionado de carácter provisional y eventual.

- IX.** Los inflables y globos aerostáticos sólo serán autorizados a partir de la Zona III y la ubicación y dimensiones serán determinadas por la 'Dirección' respetando en todo caso los contextos naturales y el patrimonio histórico del Municipio.

Artículo 26.

De su Renovación.

Para la extensión de la vigencia de las licencias, éstas podrán renovarse conforme a las reglas que se mencionan a continuación:

- I.** Los anuncios permanentes a que se refiere el artículo 22 en su fracción I, para su renovación, deberán los interesados realizar el pago de derechos por el refrendo correspondiente, desde 30 días naturales antes de su vencimiento y hasta 30 días naturales de vencida la licencia, caso contrario habrán de colmar todos los requisitos que exige este Reglamento para la obtención de una nueva licencia.

En todo caso de refrendo o renovación de las licencias expedidas con una vigencia de doce meses estarán exentas de presentar nuevamente la licencia de uso de suelo, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos que señala el párrafo anterior.

- II.** Los anuncios temporales a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento en su fracción II, podrán renovarse cumpliendo con los requisitos que señala el presente Reglamento para su obtención por vez primera y haciendo previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 27.

Por su contenido.

Atendiendo a la clasificación establecida en el Artículo 23 de este Reglamento, se podrán autorizar aquellos anuncios que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I.** De los anuncios o letreros descritos en la fracción I, sólo los denominativos podrán ser autorizados en cualquier sitio del Municipio, quedando en todo caso sujetos a cumplir las condicionantes y restricciones aplicables.
- II.** Los anuncios de Propaganda, Mixtos y Otros, descritos en la clasificación de las fracciones II, III y IV, podrán ser autorizados previa obtención de un dictamen favorable emitido por 'La Dirección'.

Artículo 28.
Por sus fines

Atendiendo a la clasificación establecida en el Artículo 24 de este Reglamento, se podrán autorizar aquellos anuncios que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Los anuncios descritos en la clasificación contenida en las fracciones I y II del Artículo antes referido, podrán ser autorizados en algún sitio del Municipio, cuando con ellos se pueda dar cumplimiento a las condicionantes y restricciones que se establecen en este 'Reglamento'.
- II. Los anuncios clasificados como señalizaciones, descritos en la fracción III, para su autorización se ajustarán a la normatividad aplicable, pudiendo colocarse en cualquier sitio del Municipio, pero su ubicación específica tratándose de áreas urbanas, poblados mineros y reales de minas, deberá garantizar una adecuada integración al contexto y el respeto a los monumentos o conjunto de monumentos existentes, así como a sus remates visuales.
- III. Los anuncios de la clasificación denominada como señalética, descritos en la fracción IV, podrán ser autorizados en cualquier sitio del municipio de Guanajuato, siempre y cuando para su colocación se atienda a todas las normas vigentes relativas a los aspectos de diseño, color, dimensiones y ubicación, conforme a los criterios que emita la "Dirección" y considerando las diferentes zonas de la ciudad definidas en el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.
- IV. Las señalizaciones viales incluyendo aquellas destinadas para el control del flujo vehicular o peatonal, la nomenclatura, la información turística y de ubicación del equipamiento urbano, deberán contar previamente con un dictamen positivo emitido por la "Dirección", quien podrá asesorarse con la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte.

Artículo 29.
Por el número de anuncios.

Atendiendo al número de anuncios, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Por cada local comercial solo se autorizará un anuncio, indistintamente de su tipo y ubicación o colocación.
- II. Tratándose de varios locales, independientes entre si y ubicados en la planta baja de un mismo inmueble, con varios accesos, se deberá adoptar y seguir un criterio uniforme para el diseño y colocación de los anuncios necesarios, previa aprobación por 'La Dirección' de una propuesta específica.

- III. Cuando también existan locales en la planta alta de algún inmueble, se deberá instalar un directorio general, cuya ubicación obligatoriamente deberá preverse en el interior del inmueble, dentro de alguna de sus áreas de uso común.
- IV. En una plaza y/o conjunto comercial, se permitirá anunciar en su fachada únicamente el nombre del conjunto y para identificar individualmente a cada uno de los ocupantes se deberá instalar un Directorio General, ubicándolo éste en algún espacio interior de uso común, como puede ser el destinado a vestíbulo general; quedando prohibida su colocación al exterior o en la vía pública, tratándose de inmuebles ubicados en las Zonas I (Centro Histórico) y II (Contexto Envoltente).

Artículo 30.

Por la forma de la colocación en la fachada de los inmuebles.

Atendiendo a la forma de colocación de los anuncios y mantas en las fachadas de los inmuebles, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Dentro del marco de un acceso en planta baja, sea este o no el que corresponde a la entrada principal, siempre y cuando la proporción del vano lo permita, no obstruyendo o limitando la accesibilidad al inmueble, debiendo dejar siempre un paso libre con una altura mínima de 210 cms. Y una altura del letrero no mayor de 40 cms, el cual se colocará a manera de tablero fijo.
- II. Deberá considerarse como primera opción su colocación en la parte superior y externa del enmarcamiento del vano de acceso en planta baja, siempre y cuando se deje una separación libre de 10 cm hacia cualquier elemento de ornato.
- III. Sobre el paramento de la fachada entre dos vanos o a un costado de uno de ellos, siempre y cuando no sea posible colocar el letrero según se indica en las fracciones anteriores, debiendo ubicarlo de tal manera que su límite o borde superior coincida con la línea horizontal que prolongue el extremo superior del enmarcamiento de los citados vanos y su altura no sea mayor que 40 cms., dejando en cualquier caso una separación libre de cuando menos 10 cm hacia cualquier elemento ornamental.
- IV. Toda colocación de letreros deberá ser en forma reversible, sin dañar el inmueble en donde será ubicado, sin que por ningún motivo se oculten de manera total o parcial las molduras, enmarcamientos, cornisas y/o cualquier otro tipo de elemento ornamental propio de la fachada.
- V. Para la colocación eventual de mantas sobre paramentos de fachadas, estas deberán tener siempre una forma rectangular, con su lado mayor colocado en posición vertical; teniendo 'La Dirección' facultad para

señalar la ubicación específica en el inmueble, siempre que no se oculten elementos ornamentales o arquitectónicos de la propia fachada, y sin que las mantas puedan permanecer en el sitio autorizado, por periodos que en total sumen más de siete (7) días.

- VI.** Dentro de la Zona I o Centro Histórico (con excepción de la zona comprendida del Campanero-Plaza del Roperero; Cantarranas-Plaza del Baratillo- San José- Plaza de la Compañía; Ayuntamiento, La Tenaza, Ponciano Aguilar, Plaza de la Paz; Av. Juárez, Plaza de los Ángeles, Plaza de San Fernando, Plaza de San Roque, Jardín Reforma hasta Plaza de Gavira; Campanero, San Francisco, Sopeña, Jardín Unión, Luis González Obregón; Allende, Constanca; Alonso, Juan Valle) y otros sitios históricos, estén catalogados o no, podrá autorizarse la colocación de mantas sobre el paramento de los inmuebles, sin que el periodo total de permanencia sea mayor a tres (3) días, no autorizándose la colocación de mantas cruzando la calle.
- VII.** En el exterior de los inmuebles, los anuncios deberán ser de características uniformes, siguiendo un diseño normalizado, con similitud de dimensiones, materiales, colores y ubicación.
- VIII.** En los monumentos cuya fachada contenga una decoración relevante o esté recubierta con cantería o material cerámico, el anuncio deberá solucionarse de tal forma que su colocación no afecte el diseño arquitectónico y la decoración del inmueble y éste se integre a la fachada con sus características formales.
- IX.** No se permitirá la colocación de logotipos ni razones sociales pintados sobre los cristales ubicados al exterior de cualquier tipo de inmueble, pudiendo aceptarse estos de manera excepcional cuando sean tallados, labrados o esmerilados sobre el cristal y su dimensión total no rebase más del 5% del área transparente.
- X.** No se autoriza la colocación de anuncios sobre recuadros que estén pintados directamente sobre la fachada de un inmueble, tratándose de las Zonas I y II.
- XI.** Los anuncios o avisos de Dependencias Oficiales para fines de utilidad pública serán autorizados siempre que se coloquen en forma que no afecten la perspectiva de los inmuebles, debiendo estar proporcionados a estos y al elemento arquitectónico específico sobre los que serán ubicados.

CAPÍTULO III

Especificaciones Generales de Diseño.

Artículo 31.

Diseño

El diseño de los anuncios y su construcción, comprenderá de manera enunciativa cuando menos las siguientes partes:

- A. Las estructuras de soporte como marcos, ménsulas, bastidores y/o similares que dan rigidez a la carátula.
- B. Los anclajes, la cimentación y cualquier otro elemento que sirva para su fijación o sostén.
- C. La carátula, pantalla o base, son las superficies que contienen el nombre o razón social del establecimiento comercial.
- D. Las instalaciones complementarias que se requieran.
- E. Los elementos constitutivos del nombre o razón social del establecimiento comercial; como pueden ser el color, las tipografías y los gráficos.

De los cuales para garantizar la integración y unidad del anuncio con el inmueble y el sitio, la 'Dirección' deberá aprobar las partes que se refieren directamente con los aspectos formales visibles del anuncio, específicamente los incisos 'a', 'c' y 'e'.

Artículo 32.

Logotipo.

Cuando un negocio se anuncie a través de un logotipo especial, podrá integrar éste a su letrero, siempre y cuando compruebe su registro respectivo.

El color y la forma del logotipo no serán motivo de restricción, siempre y cuando no afecte la fisonomía del inmueble o sitio catalogado, y su tamaño en general no deberá ser mayor que el quince (15) por ciento del área total del anuncio y en su cantidad que será igual a uno (1).

De existir una empresa patrocinadora del anuncio, ésta podrá aparecer en la superficie de la carátula siempre y cuando cumpla las disposiciones o restricciones que para su aprobación determine la 'Dirección', pero no podrá ocupar en ningún caso una superficie mayor al 2 % (dos por ciento).

Artículo 33.

Formas y tipografías.

Atendiendo a la forma de los anuncios y la tipografía que contendrán, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. De manera general sólo se permitirá la colocación de anuncios sobre fachadas cuando su forma sea rectangular, su lado mayor sea colocado horizontalmente y sus dimensiones estén comprendidas entre 100 y 250 cm de largo y 30 y 60 cm. de altura; según los casos específicos y como lo determinan los Artículos precedentes.

- II. En general quedan prohibidos los anuncios cuya colocación en el inmueble, sea por diseño de carátula y estructura de soporte en forma diagonal; así como aquellos que tengan formas irregulares no comprendidas dentro de los anuncios autorizables.
- III. Solo por excepción y bajo dictamen positivo de 'la Dirección', se autorizarán aquellos que tengan un diseño irregular o su lado mayor en posición vertical.
- IV. Tratándose de letreros en las Zonas I (Centro Histórico) y II, no se permitirán las tipografías de difícil lectura, las de diseño extravagante, ni aquellas incongruentes con la imagen del inmueble o del contexto cercano.
- V. No se permitirán más de tres (3) tipografías diferentes por anuncios.

Artículo 34.
Volumetría.

Atendiendo a la volumetría de los anuncios, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Los anuncios siempre deberán ser planos, quedando prohibido el uso de elementos u objetos complementarios, realizados o sobrepuestos con volúmenes exagerados.
- II. La única volumetría permitida será el altorrelieve, sin que este exceda de cinco (5) cm. Y el bajorrelieve sin que este a su vez exceda de cinco (5) cms.

Artículo 35.
Dimensiones.

Atendiendo a las dimensiones de los anuncios, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Las medidas a que deberán ajustarse los letreros en términos generales estarán siempre sujetas a la proporción del vano, paño, paramento, fachada o inmueble en que serán colocados; preferentemente para el común de los casos deberá considerarse como medida de longitud máxima del anuncio el ancho del vano tipo, considerando las dimensiones de éste entre 90 y 110 cm, así como los 10 cm de restricción para no afectar elementos ornamentales.
- II. Para placas de servicios de profesionistas la medida máxima será de 30 X 50 cms. En posición horizontal salvo el caso en que las características de la fachada no lo permitan, pero siempre a más de 2.00 metros de altura sobre el nivel del piso.

- III. Para anuncios en bandera las medidas máximas de la estructura de soporte y carátula serán de 40 X 60 cm, con su lado mayor colocado en sentido horizontal; la longitud máxima de la ménsula en sentido perpendicular al muro de apoyo no podrá ser mayor de 70 cm, dentro de los cuales se deberá considerar como mínimo 10 cm de separación entre el anuncio y el muro de apoyo, permitiendo en cualquier caso una altura libre mínima de 2.20 metros del piso al anuncio.
- IV. Para establecimientos comerciales la medida máxima será de 40 cm X el ancho del vano tipo y hasta 40 X 200 cms., en posición horizontal y proporcionada al vano o macizo del acceso según lo determine para estos casos la 'Dirección'.
- V. Para plazas comerciales la medida máxima deberá ser de 50 X 200 inmueble.
- VI. Los anuncios en planta alta tendrán como máximo 60 X 250 cms., debiendo colocarse en posición horizontal.
- VII. Los anuncios ubicados entre dos vanos o un costado de uno de ellos, tendrán como máximo 40 cm de alto y 70 cm de largo considerando en todos los casos la restricción de 10 cm antes de cualquier elemento ornamental.
- VIII. En caso de que el establecimiento cuente con más de una fachada y/o se pretenda colocar más de un letrero en el inmueble, se deberá obtener el dictamen positivo de 'la Dirección', previa presentación de un estudio de impacto visual con las justificaciones que al caso correspondan.
- IX. Para mantas dentro de la zona I (excepto los sitios y vialidades señaladas en el Artículo 30 fracción VI), zona II, poblados mineros y sitios históricos, catalogados o no, la medida máxima será de 80 X 250 cm, mientras que fuera de estos sitios la medida máxima será de 120 X 500 cm colocadas preferentemente en forma horizontal.

De manera excepcional y eventual se podrán permitir dimensiones mayores y el uso de formatos verticales a criterio de 'la Dirección', siempre en función de las proporciones del contexto inmediato y del impacto visual causado.

- X. Excepcionalmente se podrán autorizar dimensiones de anuncios sobre fachadas, diferentes a los señalados en este 'Reglamento' para la zona I y otros sitios catalogados, siempre y cuando se demuestre que la base del anuncio constituye parte integral y original de la fachada.
- XI. Las dimensiones máximas permisibles en los anuncios autosoportados ubicados en la periferia de la zona urbana, sobre vías rápidas o vialidades primarias, estarán dispuestas en un área máxima de 4.00 m², la altura de su tipografía no excederá de 30 cm; estando sujeto su

diseño, colores y ubicación a la obtención de un dictamen positivo emitido por 'la Dirección'.

Como limitante no se permitirán más de dos (2) letreros de este tipo en una distancia de 100 metros a la redonda.

- XII.** Los anuncios espectaculares fuera de la zona urbana podrán tener la medida máxima de 40 metros cuadrados.

Artículo 36.
Materiales.

Atendiendo a los materiales de que estarán constituidos los anuncios, se podrán autorizar aquellos que cumplan las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Los pintados sobre una base de madera o lámina metálica.
- II. Los tallados y/o labrados sobre madera o lámina, con un marco de cualquiera de estos materiales.
- III. Los fundidos o vaciados en metales como el hierro, el bronce o el latón.
- IV. Los fabricados con azulejo de barro vidriado, en la forma de una o varias piezas colocadas sobre una base enmarcada con madera, metal o azulejo.
- V. Los fabricados de cantería verde, rosa o amarilla, labrada en alto o bajo relieve.
- VI. No se permitirá el uso de plásticos, acrílicos y similares, láminas o perfiles de aluminio cualquiera que sea su acabado o terminación, ni el acero inoxidable o las piezas con acabado cromado en las zonas I y II.

Artículo 37.
Colores.

Atendiendo a los colores que tendrán los anuncios, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Los anuncios podrán tener como máximo tres colores con acabados mate, quedando prohibido la utilización de colores brillantes y/o fosforescentes.
- II. El color y el diseño del anuncio deberá realizarse destacando las características tradicionales de la región, preferentemente con la utilización de colores ocres.
- III. En el caso de logotipos de marcas registradas, se aceptarán los colores de estas, siempre y cuando no agredan la fisonomía de la Ciudad y sus

dimensiones no sean mayores que el cinco (5) por ciento del área total del anuncio, excepto tratándose de anuncios espectaculares donde se permitirá un máximo igual al veinte (20) por ciento del área del anuncio.

Artículo 38.

Iluminación en interiores.

Atendiendo a la forma de iluminación de los anuncios en espacios interiores de inmuebles ubicados dentro de las Zonas I (Centro Histórico) y II, pero que a su vez sean visibles desde la vía pública, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. La iluminación sólo funcionará de noche y las fuentes luminosas podrán ser de cualquier tipo, incluyendo unidades incandescentes, lámparas o tubos fluorescentes, siempre que no estén directamente a la vista y se trate de iluminación indirecta con tonos similares a los de la luz incandescente.
- II. El haz de luz emitida por estas fuentes no deberá ser de colores y deberá ser continua, no intermitente.
- III. En ningún caso se permitirá el uso de tubos de gas neón o similares que se coloquen de manera visible.

Artículo 39.

Iluminación al exterior.

Dentro de las zonas I (Centro Histórico) y II, para anuncios o letreros ubicados al exterior de los inmuebles o en la vía pública, sólo se permitirá el uso de iluminación artificial, cuando esta sea de tipo indirecta, oculta o integrada al marco del mismo anuncio, y se utilicen tonos similares a los de la luz incandescente, sin colores y sin patrones de intermitencia de iluminación.

En estos casos previamente se deberá obtener un dictamen positivo de la 'Dirección'.

Artículo 40.

Nomenclatura de calles.

Atendiendo a las características que deberá tener la nomenclatura oficial, se podrán autorizar aquellos letreros o señalizaciones que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Dentro de los límites de la Zona I (Centro Histórico) y II, así como para los reales de minas, poblados mineros y otros sitios históricos, catalogados o no, tratándose de elementos adosados o empotrados en fachadas para la identificación de los nombres de calles, callejones, plazas, jardines, zonas, colonias, barrios de la ciudad, inmuebles históricos, artísticos o relevantes, únicamente se permitirá el uso de placas de cantera labrada o de cerámica esmaltada; solo por excepción

y por motivos plenamente justificados podrá utilizarse el bronce, el cobre y el latón.

En las señalizaciones viales colocadas sobre la vía pública se permitirá el uso de láminas metálicas con recubrimientos de pintura o de materiales plastificados, montadas sobre bastidores y postes de hierro.

- II. En las demás zonas de la Ciudad también podrán usarse placas metálicas de fierro fundido, de lámina esmaltada a fuego y de aluminio, estas últimas únicamente cuando tengan una terminación o acabado anodizado en colores de tonos oscuros.
- III. Las dimensiones máximas de los letreros empotrados o sobrepuestos en fachadas será de 60 X 40 cms., que siempre deberán ser colocados a una altura superior a 2.20 metros sobre el nivel del piso, pudiendo tener forma rectangular u ovalada.

Artículo 41.

Limitantes al diseño.

Atendiendo a las limitantes de diseño de cualquier tipo de anuncios, deberán respetarse las prohibiciones que se mencionan a continuación:

- I. La utilización de pinturas o recubrimientos con acabados brillantes fosforescentes.
- II. La utilización de letras con altura mayor a 30 cm. De altura, con excepción de aquellas que estén contenidas en anuncios espectaculares autorizados.
- III. La mención de números telefónicos y direcciones.
- IV. El señalamiento de listas de productos, mercancías, servicios, y/o nombres distintos a los del establecimiento.
- V. La utilización de logotipos, dibujos y monogramas de marcas comerciales y/o registradas, ajenas a los del propio establecimiento.
- VI. El uso de palabras o frases en idiomas extranjeros.
- VII. El uso de palabras o frases en español, que no respeten las reglas gramaticales aplicables, incluyendo las contracciones.
- VIII. La colocación de anuncios o letreros de comercios o empresas ajenas al propio establecimiento, salvo los casos de plazas o centros comerciales, que podrán tener un directorio y anuncios individuales relativos a sus distintos ocupantes, siempre que para ello se respeten las disposiciones del Artículo 29 del presente Reglamento.

- IX. La colocación de anuncios comerciales sobre las vías públicas, salvo en los sitios expresamente destinados para ello, dentro de las carteleras, mamparas y otros sitios específicamente autorizados para esta finalidad.
- X. El uso de carteleras, mamparas y similares, cuando tales elementos no estén colocados sobre bastidores o bases especialmente diseñados para ello, cuando con su instalación se dañe el piso del lugar y cuando se pretenda ubicarlos en lugares no autorizados.

CAPÍTULO IV

Condiciones y Modalidades a que se Sujetará la Fijación, Instalación y Colocación de Anuncios y Mantas.

Artículo 42.

Anuncios sobre elementos diversos.

Atendiendo a la colocación de los anuncios sobre elementos diversos:

- I. No se autorizarán anuncios pintados directamente sobre azoteas, trabes, pretilas, bardas, muros aislados, toldos, cortinas metálicas, ventanas, balcones, salientes, postes, rejas, barandales, y cualquier otro elemento similar a los anteriores.

Artículo 43.

De las restricciones a la ubicación.

Atendiendo a las restricciones para la ubicación de los anuncios, deberán respetarse las prohibiciones para fijarlos, colocarlos o instalarlos, cualquiera que sea su finalidad, clase, diseño o material, en los lugares que se mencionan a continuación:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto por este 'Reglamento'.
- II. Sobre el piso o los pavimentos de la vía pública, excepto las señalizaciones de tránsito, la nomenclatura oficial y las mamparas o carteleras expresamente autorizadas, siempre que tales elementos se ajusten a las disposiciones del Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la ciudad de Guanajuato y su Municipio, y de cualquier otra norma aplicable.
- III. Sobre las instalaciones de servicio, cualquier elemento de la infraestructura urbana o el mobiliario urbano o, como son entre otros las tuberías de agua potable y de drenaje, las guarniciones y banquetas, los postes y las unidades de alumbrado, las bancas, los contenedores y botes de basura, los registros telefónicos, los buzones de correo y en general todos aquellos elementos de ornato existentes en calles, callejones, plazas, paseos, parques y jardines.

- IV. Sobre casetas, puestos o kioscos autorizados, cuando unas y otros estén ubicados en vía pública.
- V. Sobre pedestales, bases, basamentos y plataformas o muros de contención, incluyendo los que formen parte de un edificio o sitio, estén catalogados o no.
- VI. Sobre las fachadas de colindancia de cualquier edificación.
- VII. En aquellos casos en que pueda obstruirse la visibilidad de las placas de nomenclaturas de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
- VIII. A menos de 50.00 metros de cualquier cruce entre dos vías primarias, de cruces viales con pasos a desnivel y de cruces de ferrocarril, salvo los señalamientos viales respectivos.
- IX. Pintados o adosados sobre los elementos arquitectónicos u ornamentales de las fachadas de cualquier inmueble, tales como: enmarcamientos, rodapiés, jambas, dinteles, frisos, cornisas, molduras, pilastras, columnas, pórticos, portales, etc.
- X. Cuando se pretenda proyectarlos permanentemente por medio de aparatos cinematográficos y/o electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública y cuando se trate de artefactos que tengan algún movimiento electromecánico.

Lo anterior salvo casos excepcionales plenamente justificados y avalados por un dictamen positivo de 'la Dirección', tratándose de eventos de duración limitada, que representen un atractivo adicional para los visitantes de la Ciudad y que por sus características no afecten la fisonomía de los inmuebles o sitios cercanos o colindantes, siempre que no se introduzcan elementos de iluminación adicionales a los estrictamente necesarios.

Artículo 44.

De las tolerancias permisibles eventualmente.

Atendiendo a las tolerancias permisibles eventualmente en los anuncios, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Por causas excepcionales, totalmente justificadas y por periodos restringidos no mayores que tres (3) días naturales, así como para eventos de carácter relevante o de interés público o social, podrán expedirse permisos para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes y/o adosados a los postes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles, la iluminación pública o afecten a la fisonomía e imagen del contexto cercano y no se aluda a ningún tipo de propaganda comercial.

- II. Excepcionalmente y de la zona III en adelante, podrán autorizarse anuncios pintados directamente sobre bardas, ya sea de inmuebles o de predios no edificados, cuando no se exceda el 50 % de la superficie de las bardas o muros afectados, se limiten los respectivos permisos a periodos limitados y se garantice el retiro de los rótulos del anuncio.
- III. Los casos señalados en las fracciones I y II que anteceden, únicamente serán tramitados cuando exista un compromiso formal del interesado, mediante el cual éste se obliga a retirar totalmente los anuncios al vencerse el plazo autorizado, y se garantice el cumplimiento del citado compromiso a satisfacción de 'la Dirección'.

Artículo 45.

Condiciones generales.

Los anuncios deberán ajustarse a las dimensiones, restricciones, condicionamientos y ubicación señalados en este Reglamento, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los inmuebles en los que se pretendan instalar o estén instalados y para que armonicen con el contexto cercano al proyectarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento.

Artículo 46.

Los anuncios autosoportados y los anuncios espectaculares.

La obtención de permisos, así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios autosoportados y espectaculares, deberán ser tramitadas y supervisadas por un 'D. R. O', registrado como tal ante 'la Dirección'.

La autorización de este tipo de anuncios estará sujeta a la presentación de un estudio de impacto visual y a la emisión de un dictamen positivo, este último por 'la Dirección'.

Artículo 47.

Anuncios de obra en construcción.

Los anuncios en tapiales, andamios, y/o fachadas de obras en proceso de construcción, reconstrucción y/o restauración estarán limitados a los términos en que hubiese sido expedida la respectiva licencia de construcción o su prórroga, y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra cuando contengan información exclusivamente relacionada con los créditos profesionales de las empresas o personas físicas participantes en el diseño y cálculo estructural de la obra anunciada.

En este caso el letrero podrá ser colocado libremente en el sitio que determine el 'D. R. O', siempre que sea dentro de los límites de la misma, no se coloque más de un letrero, siguiendo el formato

establecido por 'la Dirección' y que sus dimensiones no sean mayores a un (1) metro cuadrado de área publicitaria.

En circunstancias diferentes se deberá cumplir con todos los requisitos aplicables del presente 'Reglamento'.

- II. No relacionados con la obra, cuando contengan mensajes comerciales y/o culturales relacionados con los propietarios o patrocinadores de la obra.

En este caso se deberá cumplir con todos los requisitos aplicables al presente 'Reglamento'.

TÍTULO TERCERO

Los Toldos.

CAPÍTULO I

Generalidades.

Artículo 48.

Los toldos.

Para la colocación de toldos en la Ciudad de Guanajuato y en el resto del Municipio se requerirá que el interesado previamente solicite y obtenga autorización de la Dirección.

Artículo 49.

Condiciones para su autorización.

Atendiendo a las condicionantes que deberán cumplir los toldos, se podrán autorizar aquellos que cumplan las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Cuando se trate de establecimientos cuya mercancía sea expuesta en aparadores, y que por esta condición estén sujetos a deteriorarse por los efectos de las radiaciones solares.
- II. Cuando el interesado demuestre que con su instalación, colores y diseño no se afecta la imagen del inmueble.
- III. Cuando se solicite su colocación en vanos cuyo diseño original así lo tenían previsto.
- IV. Cuando su instalación sea realizada con elementos y técnicas reversibles. Tratándose de la Zona I o sobre Monumentos Históricos o Artísticos, estén catalogados o no.

Artículo 50.

De su uso y mantenimiento.

Atendiendo al uso y mantenimiento de los toldos, podrá autorizarse la permanencia de aquellos que cumplan con la regla siguiente:

- I. La utilización de cualquier tipo de toldo estará condicionada a mantenerlo limpio y en buenas condiciones de operación.

Artículo 51.

De su colocación e instalación.

Atendiendo a la colocación o instalación de los toldos, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Los toldos en planta baja, a nivel de la vía pública, deberán ser enrollables para que puedan recogerse en las horas en las que no estén en uso.
- II. Los toldos deberán contar con elementos de fijación de carácter reversible, cuya instalación no afecte a la fachada o elementos de ornato del inmueble al que están destinados.
- III. Los toldos deberán colocarse sobre el estrado del marco del vano que protegerán, cuando no existan en el inmueble antecedentes o herrería original fabricada expreso, para su colocación.
- IV. El sistema que se utilice para el soporte y control de los toldos no deberá obstruir el paso libre de los peatones, tanto en altura, como en sus elementos salientes.

Artículo 52.

De las restricciones y prohibiciones

Atendiendo a las restricciones y prohibiciones para la colocación y uso de toldos deberán respetarse las que se mencionan a continuación:

- I. En ningún caso se permitirá anunciar sobre los toldos la denominación y/o razón social del establecimiento, así como los productos y servicios que éste ofrece.
- II. De existir una empresa patrocinadora del toldo, podrá aparecer su logotipo en un área máxima del 1% (uno por ciento) de la superficie del faldón, sin que este porcentaje rebase en ningún caso las dimensiones de 5 X 25 cm; y sólo podrá ser uno por toldo.
- III. La cubierta de los toldos será de lona o materiales similares, pero tratándose de telas ahuladas estas deberán tener un acabado mate, estando prohibido el uso de cualquier tipo de plástico y los acabados brillantes.

CAPÍTULO II

De su Aspecto Formal.

Artículo 53.

De su forma.

Atendiendo a la forma de los toldos, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. En general los toldos deberán estar constituidos por una superficie inclinada y Plana, totalmente recta y a una sola agua.
- II. En las Zonas I (Centro Histórico) y II no se autorizarán toldos con formas curvas, semicirculares o semicilíndricas, ni imitando manzardas.
- III. El uso de toldos con las formas descritas en la fracción anterior en las zonas III y IV estará condicionado a un dictamen positivo de la "Dirección", siempre y cuando su colocación sólo sea visible desde el contexto cercano y que para éste no constituya un impacto relevante que afecte su imagen.

Artículo 54.
De los colores.

Atendiendo a los colores de los toldos, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Los colores deberán tener un acabado mate.
- II. Tratándose de la Zona I (Centro Histórico) únicamente podrán ser utilizadas aquellas telas donde predominen las tonalidades oscuras de los siguientes colores:
 - A. Verde olivo.
 - B. Café tabaco.
 - C. Sepia.
 - D. Rojo vino.
 - E. Azul marino.
 - F. Guinda.
- III. Solo se permitirá una sola clase y color de tela para todo el toldo, debiendo ser el mismo cuando existan varios toldos en un mismo inmueble.
- IV. El color de los toldos deberá armonizar y combinar sin contrastes exagerados con los colores de la fachada.
- V. Todos los toldos de un inmueble deberán ser iguales en diseño y similares en dimensiones.

Artículo 55.

De las dimensiones.

Atendiendo a las dimensiones de los toldos, se podrán autorizar aquellos que cumplan con las reglas que se mencionan a continuación:

- I. La dimensión del volado de cualquier toldo ubicado en planta baja, colindando con la vía pública, deberá ser de sesenta (60) cm. como mínimo y de ciento cincuenta (150) cm. como máximo, dependiendo del ancho que tenga la banqueta adyacente.
- II. La altura mínima que podrá tener la parte más baja de un toldo, ubicado en planta baja y colindando con la vía pública, será de 210 cm. sobre el nivel del piso terminado de la banqueta.
- III. Lo anterior salvo casos excepcionales debidamente justificados y avalados por un dictamen positivo de 'la Dirección'.

Artículo 56.

De la iluminación.

Atendiendo a la iluminación de los toldos:

- I. No se permitirá la instalación de ningún tipo de iluminación, bajo, en o sobre los toldos.

Artículo 57.

Del mantenimiento y conservación.

Los toldos deberán mantenerse siempre limpios, con colores firmes y en general en buen estado de conservación. Si lo anterior no ocurriera, 'la Dirección' notificará al propietario del establecimiento y/o responsable del mismo, que deberá realizar los necesarios trabajos de mantenimiento en un plazo perentorio, vencido el cual la propia Dirección podrá proceder a ordenar su limpieza y/o reparación, con cargo al propietario, e impondrá la sanción administrativa correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Licencias, Permisos e Inspecciones.

CAPÍTULO I

Licencias.

Artículo 58.

Anuncios que no requieren licencia o permiso.

No se requerirá de permiso o autorización, para la utilización o difusión de los anuncios o letreros cuyas características se mencionan a continuación:

- I. Los volantes, folletos y en general, todo tipo de propaganda impresa que se distribuya en forma directa y personal a sus destinatarios, estará

excenta de cumplir las disposiciones de este Reglamento, siempre que no sea fijada a ninguna mampara o cartelera ubicada en la vía pública o en las fachadas de edificios que tengan vista o colindancia con ella.

- II. Los anuncios eventuales, hechos con materiales ligeros y fácilmente desmontables, que sean colocados en el interior de un edificio, pero que a su vez sean visibles desde la vía pública a través de vitrinas o ventanas, como las usadas para promover ofertas, liquidaciones, baratas, sorteos, subastas y otros con fines análogos; cuando su duración no sea mayor de tres (3) días naturales y se ajusten a los términos de las fracciones IV del Artículo 33, I del Artículo 37 y I, II, VI y VII del Artículo 41, del presente Reglamento.
- III. Los que en general se difundan por radio, prensa, cine o televisión, incluyendo aquellos que utilizan la imagen de la Ciudad o de alguna parte de ella.
- IV. Los relacionados con la obra de construcción mientras estas se llevan a cabo, señalados en el Artículo 47 fracción I de este 'Reglamento'.

Artículo 59.

Modificaciones en Anuncios.

El titular de la licencia que ampara la colocación de un anuncio podrá realizar cambios o ajustes menores en el diseño general del mismo durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, siempre y cuando con dichas modificaciones no se varíen sustancialmente las características originales del mismo.

Si las modificaciones que menciona el párrafo anterior alteran sustancialmente el diseño general del anuncio, el titular de la licencia deberá dar aviso previo a la Dirección para obtener su autorización, anexando fotografías, dibujos, croquis y una descripción que muestre la forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos con que se pretende modificar el anuncio autorizado.

Tratándose de modificaciones que impliquen un cambio de la marca comercial, el aviso deberá acompañarse con la documentación que señala el artículo 14 de este Reglamento, sin que ello implique la necesidad de expedir una nueva licencia o permiso.

En todo caso y a juicio de la Dirección, se podrá requerir la licencia, constancia o certificación vigente de uso de suelo, según corresponda.

Artículo 60. De los Anuncios en General.

Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación y colocación permanente o temporal de los anuncios señalados en las fracciones I, II, III V y IX del artículo 21 de este Reglamento, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de licencia por escrito en formato libre, presentada en original y copia, mencionando temporalidad, dimensiones, localización, ubicación, fines y tipo de anuncio; otorgando además el consentimiento para las visitas de inspección que por necesidad de vigilancia, tendrá que hacer la Dirección para verificar que se cumpla lo autorizado, indicando el nombre, razón social y domicilio del solicitante.
- II. Acreditación de la personalidad del solicitante.
- III. Levantamiento de la fachada o sitio donde se va a colocar el letrero, presentando dos copias del plano a escala 1:50, señalando las dimensiones y ubicación del letrero propuesto.

Cuando se trate de anuncios autosoportados deberá presentarse además el croquis de localización
- IV. Mínimo dos fotografías a color incluyendo la fachada completa del inmueble, las calles o el lugar donde se propone la colocación del letrero, y en una fotografía adicional del contexto inmediato.
- V. El diseño detallado del anuncio a escala 1: 5, en dos copias, indicando los colores a utilizar; los materiales, el tipo de pintura, el texto, la tipografía y los demás elementos que contribuyan a definir las características principales del mensaje publicitario, así como del sistema de fijación propuesto.
- VI. Copia de la licencia de uso de suelo, donde se acredite la compatibilidad necesaria para el anuncio que se solicita, según se establece en el artículo 15 de este Reglamento.
- VII. En su caso, la autorización por escrito del propietario del inmueble donde pretenda colocarse el anuncio, esto es, cuando el solicitante no sea el propietario del inmueble, pudiendo en todo caso, simplemente acreditar la legal posesión del bien raíz, con contrato de comodato, arrendamiento, uso, usufructo, etcétera.
- VIII. Tratándose de anuncios existentes, se deberá presentar una o varias fotografías de los mismos, en su estado actual para evaluar la factibilidad de su regularización.
- IX. Tratándose de anuncios en la vía pública, una copia de la autorización emitida por la "Dirección".
- X. Comprobante del pago de derechos correspondientes.

Artículo 61.

Para anuncios móviles.

Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación permanente de los anuncios de la fracción IV del Art. 25, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Acreditación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y V del Artículo 60 que antecede.
- II. Una fotografía de la unidad donde será colocado el anuncio; y cuando sea el caso, otras del tipo de imágenes a publicar para su aprobación.
- III. Autorización por escrito del propietario o permisionario de las unidades o elementos móviles donde se colocarán los anuncios, en el caso de que el solicitante no lo sea.
- IV. Copia de la verificación vehicular de las unidades de transporte en donde se colocará la publicidad, en caso de ser vehículos con motor.
- V. Copia del pago de la tenencia vehicular, o de los correspondientes permisos de 'Fiscalización' y de la 'SSG', para el caso de comercio ambulante, y los demás aplicables según establece el Artículo 14 de este Reglamento.
- VI. Carta compromiso relativa a la conservación y mantenimiento de los vehículos o elementos móviles respectivos y de la calidad de la publicidad.
- VII. Definir la superficie otorgada al Municipio para la difusión de campañas sociales.
- VIII. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.

Para anuncios espectaculares.

- A. Cuando se trate de solicitudes de licencia para la construcción y/o instalación de la estructura mecánica portante, se deberán reunir los siguientes requisitos:
 - I. Solicitud de licencia por escrito en formato libre, presentando en original y copia, mencionando temporalidad, dimensiones, localización y tipo de anuncio; otorgando además el consentimiento para las visitas de inspección que por necesidad de vigilancia, tendrá que hacer la 'Dirección' para verificar que se cumpla lo autorizado indicando nombre, razón social y domicilio del solicitante.
 - II. Contrato de Arrendamiento y/o autorización del propietario del predio, cuando el solicitante no lo sea.
 - III. Acreditación de la propiedad del predio y de la estructura portante a colocar.

- IV.** Croquis de localización en la ciudad y en el predio.
- V.** Dos fotografías mínimo de la zona donde se ubicará la estructura y dos del contexto inmediato.
- VI.** Diseño detallado de la estructura a escala 1:5 en tres copias, con la especificación de materiales, dimensiones y colores a utilizar.
- VII.** Memoria de cálculos de estabilidad y seguridad de la estructura portante y de los elementos que lo integran.
- VIII.** Responsiva de un 'D.R.O' o corresponsable en instalaciones de seguridad estructural.

Tanto el proyecto como la memoria, deberán ser suscritos por el 'D.R.O' o el corresponsable respectivo.

- IX.** En su caso los detalles del sistema de iluminación a utilizar.
- X.** Estudio de impacto visual.
- XI.** Copia del documento que acredite contar con las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere el Artículo 14 de este 'Reglamento'.
- XII.** Copia de la constancia de uso de suelo, donde apruebe la compatibilidad necesaria con el anuncio, según lo establece el Artículo 15 del presente Reglamento.
- XIV.** Pago de Derechos correspondientes.

B. Cuando se trate de solicitudes de licencia para el montaje o cambio de una carátula sobre la estructura metálica portante, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Solicitud de licencia por escrito en formato libre, presentando en original y copia, mencionando temporalidad, dimensiones, localización de la estructura y tipo de anuncio; otorgando además el consentimiento para las visitas de inspección que por necesidad de vigilancia, tendrá que hacer la 'Dirección' para verificar que se cumpla lo autorizado indicando nombre, razón social y domicilio del solicitante.
- II.** Contrato de arrendamiento y/o autorización del propietario de la estructura portante.
- III.** Croquis de localización de la estructura portante en la ciudad y en el predio.
- IV.** Dos fotografías de estructura portante donde se incluya el contexto inmediato.

- V. Diseño detallado de la carátula y mensaje publicitario a escala 1:5 en tres copias, con la especificación de materiales, dimensiones, imágenes y colores a utilizar.
- VI. En su caso, los detalles del sistema de iluminación a utilizar
- VII. Copia de la licencia de autorización de la estructura portante, para el caso en que ésta no se encuentre regularizada, deberá tramitarla previamente cumpliendo los requisitos señalados en el inciso A) de este Artículo.
- VIII. Incluir en la carátula los datos de: vigencia y número de licencia, del propietario del anuncio.
- IX. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 63.

Para inflables y globos aerostáticos.

Las solicitudes de licencia para la colocación de los elementos de la fracción XII del Artículo 21, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Acreditación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y VII del Artículo 60 del presente Reglamento y en su caso de la contenida en la fracción IX del mismo Artículo.
- II. Fotografías de los elementos y/o croquis.
- III. Descripción de las características principales del diseño de los elementos indicando: los colores a utilizar, materiales, porcentaje del texto y/o publicidad impresa, sistema de fijación, temporalidad de exposición.
- IV. Pago de derechos correspondiente.

Artículo 64.

Para las mantas y pasacalles.

Las solicitudes de licencia para la colocación temporal de los anuncios de la fracción II, inciso d, del Art. 22 y las señaladas en la fracción VIII del Artículo 21, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Acreditación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y VII del Artículo 60 de este Reglamento y en su caso de la contenida en la fracción IX del mismo Artículo.
- II. La manta deberá tener un color de fondo en acabado mate y similar al de la fachada del inmueble en donde será colocada.

- III. Descripción de las características principales del diseño de la manta, indicando: los colores a utilizar, materiales, texto, sistema de fijación y demás elementos que contribuyan a identificar el mensaje publicitario.
- IV. Incluir en la carátula los datos de: vigencia y número de licencia, del propietario del anuncio.
- V. Pago de derechos correspondiente.

Artículo 65.

Para toldos.

Para poder obtener la licencia para toldos se requerirá la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito en formato libre, en original y copia indicando las dimensiones del toldo, así como su diseño, localización y tipo; otorgando su consentimiento para las visitas de inspección que por necesidad de vigilancia tendrá que hacer la Dirección para verificar que se cumpla lo autorizado.
- II. Levantamiento de la fachada en dos copias a escala 1: 50, indicándose el lugar donde se colocará el toldo.
- III. Dos fotografías a color de la fachada completa del inmueble donde se propone la colocación de toldos y dos del contexto inmediato.
- IV. El diseño del toldo a escala 1: 5 en dos copias, especificando el color a utilizar; los materiales, el sistema de soporte y los demás elementos de fijación.
- V. Autorización por escrito del propietario del inmueble donde se colocará el toldo, en el caso de que el solicitante no lo sea.
- VI. Un estudio técnico y estético que justifique la colocación del o los toldos propuestos.

CAPÍTULO II

Condiciones y Modalidades Generales a que se Sujetarán
los Propietarios y los Directores Responsables de Obra.

Artículo 66.

De la solicitud.

- I. La presentación, contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del solicitante o de 'D.R.O', quien deberá acreditar el compromiso del propietario del inmueble donde se pretenda instalar o colocar el anuncio espectacular, para cumplir, en forma solidaria, las disposiciones de este 'Reglamento' y las condiciones del permiso o autorización respectiva.

- II. Recibida una solicitud, la 'Dirección' practicará la revisión del contenido del proyecto, verificando en todo caso las disposiciones del presente 'Reglamento', realizando de ser necesario una visita al sitio propuesto.
- III. El plazo máximo para otorgar una licencia o permiso será de 15 días naturales, salvo aquellos que requieran además de la opinión o dictamen técnico de la "Dirección", en cuyo caso el plazo máximo será de 30 días naturales.

Artículo 67.

De la Vigencia de las Licencias y Permisos.

La vigencia de las licencias y permisos se determinará a juicio de la "Dirección", conforme a la temporalidad solicitada y el tipo de anuncio. La vigencia de las licencias podrá renovarse o extenderse, para lo cual los interesados deberán solicitar dicha renovación antes de que fenezca la vigencia de la licencia correspondiente. En todo caso procederá además la revocación inmediata de la licencia si el estado de conservación del anuncio autorizado no es el adecuado o representa un riesgo para la seguridad o la vida de las personas.

Las licencias se otorgarán en cada caso por los plazos máximos que se indican a continuación:

- I. Por un plazo máximo de doce meses para los anuncios señalados en las fracciones I, II y III del artículo 21 de este Reglamento.
- II. Por un plazo máximo de 30 días para los anuncios a los que se refiere la fracción IV del artículo 21 en su primer párrafo.
- III. Las licencias de la fracción VI del artículo 21 se otorgarán por un plazo máximo de 30 días naturales cuando se exhiban en transportes públicos, por un máximo de 7 días naturales cuando se trate de publicidad en vehículos particulares y hasta por 6 meses en el caso de comercios ambulantes.
- IV. Las licencias para anuncios temporales a los que se refiere la fracción VIII del artículo 21 y el inciso D del artículo 22, se otorgarán por un plazo máximo de 7 días naturales, excepto cuando éstos se autoricen en las zonas I y II del municipio, en este caso las licencias no excederán de 3 días naturales.
- V. Para los demás anuncios, incluyendo los señalados en la fracción IV, VII, IX, X y XI del artículo 21, la duración de la licencia será determinada por la "Dirección". Lo anterior considerando el destino, características y ubicación del anuncio evaluado, sin que en ningún caso el plazo pueda ser mayor a doce meses.
- VI. Las licencias para anuncios temporales únicamente podrán renovarse en una ocasión.

- VII.** Las licencias para la colocación de toldos se otorgarán por un plazo máximo de doce meses

Artículo 68.
Del costo.

Los solicitantes de licencias y permisos que sean expedidas por la 'Dirección' al amparo de este 'Reglamento' deberán cubrir el costo autorizado según lo estipulado por la Ley de ingresos vigente en el estado o en su defecto, acuerdo específico del H. Ayuntamiento.

Como garantía de cumplimiento, los solicitantes deberán depositar en la Tesorería Municipal una cantidad igual a la del permiso, tratándose de las Zonas I y II, que será devuelto al solicitante al término del plazo autorizado, siempre y cuando se hubieran respetado cabalmente las disposiciones del 'Reglamento' y las obligaciones contraídas por aquel; en caso contrario 'la Dirección' podrá utilizar el recurso para ejecutar los trabajos, mejoras o adaptaciones que se dejaron de realizar.

Artículo 69.
De las obligaciones del propietario.

Los propietarios de los anuncios o toldos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Mantener los elementos autorizados o permitidos en buenas condiciones de seguridad, de estabilidad, de limpieza y de estética, así como de legibilidad.
- II.** Dar aviso del cambio o de sustitución del 'D.R.O', dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que ocurra el supuesto anterior.
- III.** Dar aviso de terminación de los trabajos autorizados dentro de los diez días naturales siguientes al día en que estos hubiesen concluido.
- IV.** Regularizar o registrar los trabajos que se hubieran realizado sin licencia o permiso. En cualquier momento, cuando se subsane la omisión de manera espontánea, o bien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de una notificación formulada por los inspectores de la 'Dirección'.
- V.** Ubicar en un lugar visible del establecimiento comercial, el original o copia de la licencia y/o permiso otorgado por la 'Dirección', bien se trate del anuncio propio del local o de alguna manta, cuando sea el caso, y mostrarla oportunamente a los inspectores cuando así le sea requerido.
- VI.** Consignar en un lugar visible de la manta, anuncio autosustentado, especial o espectacular, el nombre y el domicilio del propietario, duración

de la licencia, así como el número de la licencia o permiso correspondiente.

- VII.** Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios, mantas o toldos, de conformidad con lo que dispone el presente 'Reglamento'.
- VIII.** Retirar los anuncios, mantas o toldos al concluir el plazo autorizado.
- IX.** En su caso solicitar la renovación de la autorización o permiso respectivo, antes de que concluya el plazo del vigente.
- X.** Las demás obligaciones que de manera específica sean establecidas en este 'Reglamento'.

Artículo 70.

De las obligaciones del Director Responsable de Obra.

El Director Responsable de Obra tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable y de este 'Reglamento'.
- II.** Colocar en un lugar visible del anuncio una placa con su nombre, número de registro en la 'Dirección', con el número de licencia o permiso de instalación de la estructura. Asimismo, expresará en la placa el nombre y domicilio del propietario del anuncio.
- III.** Dar aviso a la 'Dirección' y a las Autoridades concurrentes sobre la terminación de los trabajos autorizados relativos al anuncio, así como de las obras periódicas de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

Artículo 71.

Restricciones al director responsable de obra.

No se concederán licencias o permisos a las solicitudes de aquellos directores responsables de obra, que, habiendo incurrido con anterioridad en infracciones a este 'Reglamento', no hubiesen corregido oportunamente la irregularidad y pagado las multas que con tal motivo se les hubiesen impuesto.

Artículo 72.

De la revocación.

Procederá la revocación de los permisos o licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I.** Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere otorgado la licencia o permiso.

- II. Cuando el servidor público que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello o se hubiera otorgado con violación de alguna norma o disposición aplicable al caso.
- III. Cuando se hubiese ordenado al Titular de la licencia o permiso respectivo, el efectuar trabajos de conservación y mantenimiento y este no los hubiese realizado dentro del plazo señalado.
- IV. Cuando se compruebe que el anuncio, manta o toldo fue colocado en condiciones y/o sitios diferentes a los autorizados.
- V. Cuando el anuncio, manta o toldo hubiere sido fijado o colocado en una forma, posición o altura distinta a la autorizada por 'la Dirección'.
- VI. Cuando exista reincidencia en la infracción a las disposiciones de este 'Reglamento'.

Artículo 73.

De las resoluciones de la Dirección.

En el caso de incumplimientos o transgresiones a las disposiciones de este 'Reglamento' 'la Dirección' podrá emitir resoluciones generales o específicas, señalando tal situación a los infractores, así como las acciones correctivas que deberán realizarse para su solventación.

En la resolución donde se declare la revocación de una licencia o permiso, se indicará el plazo para efectuar el retiro del elemento involucrado, vencido el cual y de no obtenerse respuesta positiva del interesado, 'la Dirección' procederá a realizar el trabajo requerido por cuenta del infractor, que adicionalmente se hará acreedor a la sanción o sanciones que sean aplicables al caso.

Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios, mantas o toldos en los predios de su propiedad o posesión, cuando no se cuente con la licencia o permisos respectivos, existiendo corresponsabilidad de su parte en caso de incumplimientos a esta disposición, que 'la Dirección' podrá hacer valer mediante el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO III Las Inspecciones.

Artículo 74.

Los inspectores.

La 'Dirección' ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, de conformidad con lo previsto en este 'Reglamento' y podrá realizarlas en cualquier momento a través de los inspectores o supervisores respectivos.

Los inspectores o supervisores de 'la Dirección' para iniciar y fundamentar sus labores de vigilancia se ajustaran a las siguientes reglas:

- I. El Inspector o Supervisor deberá contar con una orden u oficio por escrito que contendrá la fecha o periodo de su comisión, la ubicación del anuncio, manta o toldo por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación de la acción, así como el nombre y firma de la persona que expide la orden.
- II. Los inspectores o supervisores de la “Dirección” deberán identificarse ante el propietario del inmueble donde se pretenda practicar una inspección, por medio de la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor la Dirección de Recursos Humanos del municipio o en su defecto por medio de una carta credencial emitida por la “Dirección”, debiendo entregar al visitado una copia legible de la respectiva orden de inspección.

En este caso el propietario o poseedor tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar objeto de la visita.

Artículo 75.

Del objeto de las inspecciones.

Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los anuncios, mantas o toldos cumplan con las disposiciones de este 'Reglamento', y con los demás ordenamientos legales aplicables, así como vigilar que los trabajos en ejecución o ejecutados se ajusten a los términos de la licencia o permiso otorgados.

Artículo 76.

De los testigos.

Al inicio de la visita, el inspector o supervisor deberá de requerir al visitado y en caso de no encontrarse, se dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes, espere al inspector o supervisor advirtiéndole que en caso de no esperar en la hora y fecha señalada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre.

Asimismo el inspector o supervisor requerirá al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos durante el desarrollo de la diligencia, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el inspector o supervisor en el acta respectiva, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de la diligencia.

Artículo 77.

De las actas.

En toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresarán: lugar, fecha, hora y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector o supervisor, por la persona con quien se entienda la diligencia, si desea hacerlo y en su caso, por los testigos de asistencia propuestos por esta, quienes estarán presentes en el desarrollo de la diligencia, en todo caso se deberá dejar al interesado una copia legible de dicha acta.

Artículo 78.

De las medidas adoptadas.

La 'Dirección' tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente 'Reglamento' y para tal efecto podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de aquellas acciones que, con apoyo en este 'Reglamento', sean dictadas por 'la Dirección', encaminadas a evitar cualquier daño que los anuncios o toldos puedan causar en personas o bienes de terceros, así como en la imagen y fisonomía características de las zonas urbanas o sitios naturales del Municipio de Guanajuato.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan al caso.

Artículo 79.

De las medidas de seguridad.

Para los efectos de este 'Reglamento' se consideran medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del anuncio o toldo.
- II. El retiro parcial o total del anuncio o toldo, incluyendo las instalaciones de soporte.
- III. La prohibición de los actos de colocación y/o modificación de anuncios y toldos.
- IV. La advertencia pública, empleando algún medio publicitario, sobre cualquier irregularidad detectada como peligrosa o riesgosa, en las actividades realizadas por el propietario o representante, para la colocación y/o modificación de un anuncio o toldo.

TÍTULO QUINTO

Infracciones, Sanciones y el Recurso.

CAPÍTULO I

Infracciones y Sanciones.

Artículo 80. Infracciones

Se entenderá por infracción a la violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones o normas establecidas en el presente 'Reglamento', misma que será sancionada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 81.

Las sanciones administrativas podrán consistir indistintamente en:

- I. Amonestación en el caso de infracciones de escasa relevancia y que por lo tanto no estén contenidas en las fracciones siguientes;
- II. En casos de desatención a la infracción cometida o de reincidencia, procederá la colocación de una banda con la leyenda "ANUNCIO CLAUSURADO", con sustento en lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 18 fracción II, 20, 37, 39, 46, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 del Reglamento de Anuncios y Toldos para la ciudad de Guanajuato y su Municipio.
- III. Multa por un monto equivalente de entre cincuenta y hasta quinientos salarios mínimos vigentes en la zona geográfica correspondiente, al momento de imponer la sanción, en el caso de infracciones de carácter relevante o de reincidencia.

En todos los supuestos que se prevén en las anteriores fracciones deberá mediar acta y órdenes de inspección en términos de los artículos 74, 77 y demás relativos y aplicables del presente reglamento.

Artículo 82.

Personas sancionables

La 'Dirección' sancionará con multas a los propietarios del anuncio, toldos, o mantas, así como a los propietarios de los inmuebles donde esos elementos estén colocados y al 'D.R.O' o a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección.

Artículo 83.

Imposición de sanciones pecuniarias.

Para la imposición de sanciones pecuniarias deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para determinar el monto de la multa, independientemente de los términos especificados en la norma aplicable.

Artículo 84.
De la reincidencia.

En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de las multas señaladas en el presente 'Reglamento', además de la revocación de la licencia o permiso correspondiente.

El hecho de cubrir el importe de la sanción pecuniaria impuesta no eximirá al infractor de realizar los trámites y trabajos tendientes a lograr la regularización del anuncio o toldo.

Para los efectos de este 'Reglamento' se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiese sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la colocación y/o instalación del anuncio y toldo.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 85.
El Recurso de Inconformidad.

En contra de los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente 'Reglamento', podrá aplicarse el Recurso de Inconformidad, cuando alguna persona considere afectados o vulnerados sus derechos; debiendo hacerlos valer y resolver en la forma y términos previstos por la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
Este 'Reglamento' entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.
Se concede un plazo improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente 'Reglamento', a efecto de que sean regularizados o retirados toda clase de anuncios, señales, mantas, toldos y similares que no se ajusten a estos lineamientos, a la Ley de Protección a la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato y al respectivo 'Reglamento de Construcción'.

Si los interesados no cumplen oportunamente con los plazos señalados en el Artículo anterior, la 'Dirección' procederá a ordenar su retiro con cargo al propietario o poseedor del inmueble involucrado.

Artículo Tercero.
La señalización de tránsito y la señalética turística existente, continuará instalada en tanto se elabora y ejecuta un proyecto específico para la normalización de sus elementos, con diseños y ubicación que se integren al aspecto característico de cada zona tradicional de la Ciudad.

Artículo Cuarto.

Los establecimientos, empresas o personas que cuenten con una autorización otorgada previamente a la publicación del presente 'Reglamento', deberán presentar esta ante 'la Dirección', para su actualización y registro, así como para determinar la forma y plazos en que deberá regularizarse lo necesario para adecuar el anuncio o todo a los términos de este 'Reglamento'.

No causará ningún tipo de derecho ni costo alguno, para todos los que conforme al presente 'Reglamento' procedan a las regularizaciones pertinentes.

Artículo Quinto.

Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente 'Reglamento'.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., a los 13 días del mes de Agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Luis Felipe Luna Obregón
Presidente Municipal

Lic. Luis R. Pérez Velázquez
Secretario del H. Ayuntamiento.

(Rúbricas)

NOTA:

Fe de Erratas a los artículos 12, 35 fracciones XI segundo párrafo y XII, 36 fracción VI, 52 fracción IV y 62 inciso A) fracción XIII, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 79, Segunda Parte, de fecha 1 de Octubre de 1999.

Se reformó el artículo 8, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 176, Ordinario, de fecha 2 de Noviembre de 2004.

Se reforma el artículo 81 del Reglamento de Anuncios y Toldos para la ciudad de Guanajuato y su Municipio, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 72, Segunda Parte, de fecha 6 de mayo del 2011.

Se modifica el artículo 4 en lo concerniente a las definiciones de Dirección, Licencia, Permiso y Vía Pública, definiciones de zonas, y se derogan las correspondientes al Consejo, Dirección de Obras e INAH; Se modifica el artículo 5, derogando su párrafo tercero; Se deroga el artículo 7 y su contenido;

Se modifica el artículo 15; Se modifica el artículo 18, para suprimir o derogar la fracción III, recorriendo el contenido de la fracción IV; Se modifica el artículo 20, suprimiendo o derogando la fracción X, y se modifica y recorre el contenido de la fracción XI; Se modifica el artículo 22, y sus fracciones I y II; Se modifica el artículo 25, en sus fracciones III y V; Se modifica el artículo 26 y sus fracciones I y II; Se modifica el artículo 28 en las fracciones III y IV; Se modifica el artículo 43 en la fracción II; Se modifica el artículo 53 en la fracción III; Se modifica el artículo 59; Se modifica el artículo 60, en su primer párrafo y en sus fracciones VI, VII y IX; Se modifica el artículo 66, en su fracción III; Se modifica el artículo 67, en su primer párrafo y en sus fracciones I a VII; Se modifica el artículo 74, en la fracción II; todos ellos, del Reglamento de Anuncios y Toldos para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 138, Segunda Parte, de fecha 28 de agosto del 2012.

Se reformaron los artículos 2, 4, párrafos noveno, décimo primero y vigésimo; 5, primer párrafo; 12; 17; 24 fracción III; y 28, fracción IV, del Reglamento de Anuncios y Toldos para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 73, segunda parte, de fecha 10 de Septiembre de 1999, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 72, Segunda Parte, de fecha 10 de abril de 2019.